



NÚMERO 8

Miércoles 10 de Enero

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

A los señores Jueces municipales, Encargados del Registro Civil.

La «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 31 de Diciembre último, señalada con el número 365, publica una Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, que dice lo siguiente:

Excelentísimo señor: La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, en informe fecha 28 del mes en curso, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Los problemas planteados al Laboratorio de Estadística, de esta Dirección general, al abordar la construcción de la tabla de mortalidad española, así como al proyectar el encauzamiento de nuestros servicios demográficos oficiales por derroteros más en armonía con los progresos de la técnica moderna, han encontrado sus máximas dificultades en la insuficiencia de los datos estadísticos recogidos hasta la fecha, y que tienen su fuente en las inscripciones de nacimientos, abortos, matrimonios, defunciones, que nuestros Juzgados municipales, como Encargados del Registro Civil, llevan a cabo».

«La necesidad, ya ineludible, de medir con sujeción a métodos rigurosos, la nupcialidad y la natalidad nacionales, desterrando prácticas inveteradas que no aciertan a penetrar en la entraña del fenómeno en estudio; el imperativo impuesto por las corrientes en vigor en la mayor parte de los países cultos, de aplicar al cálculo de la probabilidad de muerte métodos y fórmulas definitivamente incorporados a la Estadística vital; la conveniencia, en fin, derivada de los avances sociales de nuestros tiempos, de abordar la construcción de las tablas de nupcialidad y fecundidad que poseen ya otros muchos pueblos, exige un material estadístico más perfecto, que ilustrando al investigador acerca de aspectos de nuestra demografía, enteramente ignorado hasta la fecha, proporcione los datos indispensables para la ejecución de los múltiples y delicados cál-

culos a que conducen los problemas antes mencionados».

«En su virtud, y teniendo en cuenta lo manifestado por la expresada Dirección general,

Esta Presidencia ha tenido a bien interesar de V. E. que, por el Ministerio de su digno cargo se ordene a los Jueces municipales que, a partir del día 1 de Enero próximo, se consigne en las inscripciones de nacimiento, aborto, matrimonio y defunción, que se extiendan en sus respectivos Registros Civiles, los nuevos datos que la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, solicite».

«Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—Alejandro Lerroux.— Señor Ministro de Justicia.»

Por todo lo expuesto anteriormente, ordeno el exacto cumplimiento de la citada disposición, advirtiéndolo a los señores Jueces municipales, que desde dicho día 1 de Enero, dejen de utilizar las papeletas que hasta ahora han estado en vigor, las cuales serán sustituidas por las que, del nuevo modelo le serán remitidas por la Sección provincial de Estadística.

Cáceres, 8 de Enero de 1934.— El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

97

La «Gaceta» del 26 de Noviembre de 1933, publica el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

Declarada por la base 22 de la Ley de Reforma Agraria la abolición de las prestaciones provenientes de derechos señoriales, se hace preciso señalar un procedimiento mediante el cual el Instituto de Reforma Agraria pueda determinar, en cada caso, el carácter señorial de las prestaciones que quedan abolidas, a fin que los que fueron pagadores puedan proveerse de un título declarativo de la inexistencia del gravamen, con el cual se lleve a cabo la cancelación de las inscripciones o menciones de dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad.

A tal efecto, se establecen por el presente Decreto las normas adjetivas necesarias para que el Instituto haga la oportuna declaración. Pero aún dentro de su modalidad, puramente adjetiva,

se ha considerado necesario establecer, desarrollándolas, unas presunciones probatorias que ya contiene la Ley de Reforma Agraria, y que son consecuencia obligada de la declaración de principios que establece en su base 22, y de las enseñanzas que resultan de la práctica irregular que se siguió en la aplicación de las Leyes de señorío, mediante el cual quedaron subsistentes los más odiosos gravámenes, con lo que se ha llegado al siglo XX, existiendo tributos de derecho público convertidos en capitaciones e inconcebiblemente amparados por las defensas del derecho privado.

Por ello, calificada como señorial una prestación por su origen, no podrá considerarse legitimada por la prescripción ni por las novaciones o transformaciones posteriores con que se le haya querido revestir de carácter civil o privado, ni tampoco cuando este carácter derive de contratos arrancados a los pagadores, después de llevarlos al borde de la ruina con pleitos costosísimos. Del mismo modo cuando el reparto o prorrateo de la pensión tiene un carácter vecinal o cuando no recaen sobre fincas específicamente determinadas, no cabe reputar la prestación como carga real, sino como una captación cuya inclusión entre las prestaciones de origen señorial resulte indiscutible.

Es evidente que en todos estos casos no se trata de derechos reales legítimos, sino de tributos propios de la época en que los poseedores de los señoríos trataron, consiguiéndolo en la inmensa mayoría de los casos de confundir el feudo con otras instituciones distintas, trasladando los tributos del hombre a la tierra, pero dejando sujetos en definitivas al hombre y a la tierra.

Como es lógico, dada la claridad del precepto básico, del que es natural consecuencia, se recoge la doctrina sentada ya por el Instituto de Reforma Agraria, en su Orden de 10 de Marzo de 1933, en la que se declara que en la abolición están incluidas todas las prestaciones señoriales, aunque hayan sido transmitidas a título oneroso.

Para que estas declaraciones lleven la rapidez que quiere imprimirseles la base 22, se estable-

ce un procedimiento breve y sencillo y por el principio jurídico del decaimiento de los derechos subjetivos se establece la presunción de que cuando los reclamados no contesten a la pretensión del reclamante, el expediente continuará su curso normal.

Por lo expuesto y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de Reforma Agraria es el organismo competente para determinar específicamente las prestaciones de origen señorial abolidas por la base 22 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932. Contra sus acuerdos no se dará recurso alguno.

Art. 2.º Para determinar el carácter señorial de una prestación, se atenderá exclusivamente al origen de la misma, sin que puedan considerarse en ningún caso convalidadas por la prescripción, ni por transformaciones de carácter jurídico, dimanantes de concordias, laudos o sentencias, ni por el título oneroso o gratuito mediante el que fueran adquiridas por el preceptor o sus causante.

Art. 3.º Se presumirá siempre que las prestaciones provienen de derechos señoriales:

1.º Cuando así resulte del título del señorío o cuando hayan sido originariamente constituidas a favor de las personas que en la fecha de la constitución tuvieran jurisdicción sobre los territorios o pueblos en que recaigan, aunque hayan sido transformadas después, o declaradas de carácter civil por concordias, laudos o sentencias, anteriores o posteriores al 6 de Agosto de 1811.

2.º Cuando tengan su origen en contratos celebrados con posterioridad al 6 de Agosto de 1811 entre los pagadores y los que por sí o por sus causantes hayan ejercido jurisdicción sobre los territorios o pueblos, siempre que estos contratos traigan causa de pleitos pendientes o ya fallados, entre aquéllos y éstos.

3.º Cuando los pagadores sean pueblos y el reparto de la prestación se haga entre sus vecinos.

4.º Cuando no recaigan sobre fincas específicamente determinadas.

Art. 4.º Podrán proponer por sí o por medio de representantes, la anulación de las prestaciones

señoriales, las personas tanto naturales como jurídicas a quienes afecte el pago de la pensión.

Art. 5.º El expediente se incoará por medio de escrito, del que se presentarán tantas copias cuanta sean las personas o entidades contra las cuales se deduzca la reclamación, consignando los hechos y alegaciones que estime pertinentes a la mejor defensa de su derecho. A este escrito se acompañarán los documentos que juzgue necesarios, e indicará el archivo u oficina en que se encuentren los que no tengan a su disposición, y señalará un domicilio en Madrid, para la práctica de las notificaciones. Cuando la prueba de que intente valerse sea la testifical, acompañará acta notarial con la manifestación de sus testigos.

Sin perjuicio de la prueba aportada, el Instituto podrá acordar y practicar de oficio dirigiéndose al efecto, directamente a toda clase de funcionarios, la que considere oportuna.

Art. 6.º Del escrito de la parte reclamante, se dará traslado a la parte o partes reclamadas, por término de treinta días, para que consten y formulen, con los mismos requisitos prescritos en el anterior artículo, cuantas alegaciones crean convenientes a las alegaciones de sus derechos y propongan y practiquen en el expresado plazo la prueba pertinente.

Si los reclamados no comparecieren dentro del expresado plazo, seguirá el expediente su tramitación, dándoles audiencia en cualquier momento en que se personen, pero sin retrotraer el estado de las actuaciones.

El plazo de treinta días podrá ser ampliado por otros veinte días más, en el caso de que así lo acuerde el Instituto de Reforma Agraria, atendida la excepcional dificultad que para proveerse de la prueba propuesta, tengan las partes reclamadas.

El expediente con las pruebas aportadas en su caso, estará de manifiesto en la Sección correspondiente del Instituto de Reforma Agraria, para instrucción de las partes, en los días y horas que se señalen desde la iniciación hasta que se declare estar el expediente concluso para resolución.

Art. 7.º Transcurridos los plazos fijados en el artículo anterior, la Subdirección Jurídica redactará la oportuna ponencia, pasando el expediente al Consejo Ejecutivo para su definitiva resolución.

Art. 8.º La resolución del Instituto declarando no estar probado el carácter señorial de la prestación, no alterará su situación jurídica anterior, pudiendo los pagadores iniciar nuevo expediente; pero en este caso acompañarán al escrito pruebas distintas de las que tuvo en cuenta el Instituto para su anterior resolución, y justificarán que no tuvieron antes noticias de ellas.

Art. 9.º El traslado oficial del acuerdo tomado por el Instituto de Reforma Agraria, cuando declare señorial el origen del gravamen, será título bastante para la cancelación de sus inscripciones o menciones en el Registro de la Propiedad.

Art. 10. El Instituto de Refor-

ma Agraria dictará cuantas reglas y aclaraciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1933.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

64

Diputación Provincial

CIRCULAR

Valoración de los precios medios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Diciembre.

En vista de los estados y certificaciones remitidas a la Diputación por cinco Alcaldes de otros tantos pueblos, cabezas de partido judicial, expresivas de los precios medios a que se han vendido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos; la Comisión Gestora, en sesión del día de la fecha, ha fijado como valoración del tipo a que han de abonarse las citadas especies suministradas durante el mes de Diciembre actual, los precios medios, respectivos, que a continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de setenta decágramos, o sea una media libra.....	0	42
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1	39
Idem de paja de seis idem.	0	51
Idem el litro de aceite....	1	71
Idem el idem de petróleo.	1	22
Idem el kilogramo de carbón.....	0	17
Idem el idem de leña.....	0	04

Cáceres, 30 de Diciembre de 1933.—El Presidente, R. Bermudo.—El Secretario, Luis Villegas.

95

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos procedente del Juzgado de Primera Instancia de Coria, seguido entre don Francisco López Valle, con el Excelentísimo e Ilustrísimo Sr. D. Dionisio Moreno Barrio, Obispo de Coria, sobre pago de cantidad en concepto de saneamiento por evicción, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, dictó la sentencia que copiada a letra dice:

Sentencia número 21

Señores:

Don José Pozuelo.
Don Modesto Poladura.
Don Manuel F. Carrascosa.

Don Vicente R. Redondo.
Don Ramiro Alegre.

En la ciudad de Cáceres a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial.

En los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Coria, a demanda de D. Francisco López Valle, representado y defendido por sí mismo como Letrado, contra el Excelentísimo e Ilustrísimo Sr. Dr. D. Dionisio Moreno Barrio, Obispo de Coria, que no ha comparecido en este Tribunal, por lo que en su representación se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre pago de cantidad en concepto de saneamiento por evicción; cuyos autos pendían ante este Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia pronunciada por el Juez de mencionado partido en nueve de Septiembre del año último pasado.

Aceptando los resultados que también se contienen en la sentencia recurrida.

Resultando: Además, que por ella el mencionado Juez de Primera Instancia de Coria falló, que declarando no haber lugar a la excepción de falta de personalidad en el demandado, propuesta por la representación de dicha parte, absolvía a dicho demandado Ilustrísimo Sr. Dr. D. Dionisio Moreno Barrio, Obispo de esta Diócesis de Coria, de la demanda original del presente juicio contra él deducida, en concepto de Prelado de dicha Diócesis, por el Letrado y vecino de Torrejuncillo, D. Francisco López Valle, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que contra la relacionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, Sr. López Valle, y admitido libremente y en ambos efectos, se elevaron los autos originales a este Tribunal, con las debidas citaciones y emplazamientos, personándose únicamente dicho apelante y entendiéndose, con relación al apelado, la sustanciación del recurso con los Estrados, mediante no haberlo efectuado, habiéndose celebrado la vista que determina la Ley con asistencia únicamente de dicho apelante, que informó por sí mismo como Letrado, lo que estimó útil a sus pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Carrascosa para este trámite.

Considerando: Que siendo de perfecta aplicación al caso que se resuelve la doctrina jurídica en que el juez de Primera Instancia se basa para resolver sin que opite a tal afirmación la que se hace por el demandante apelante respecto a que la sentencia dictada no es del todo congruente con sus peticiones, toda vez que la sentencia que absuelve es siempre congruente con cualquier pretensión formulada y respecto a las manifestaciones que en el acto de la vista hizo aquél relativa a la fundamentación del fallo que según él no re-

cogía tesis, es evidente que el Juzgado no tiene por qué recoger de los fundamentos legales alegados por las partes, si no aquellos que hayan de servir de base para afianzar y razonar el fallo que en definitiva dicte.

Considerando: Que por las razones expuestas procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes con la imposición de las costas de esta instancia al apelante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas además de las citadas por las partes las disposiciones legales de aplicación al caso que se resuelve.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia en toda sus partes dictada por el Juez de Primera Instancia de Coria, por la que se absuelve al demandado, Ilustrísimo Sr. Doctor Don Dionisio Moreno Barrio, Obispo de la Diócesis de Coria, de la demanda deducida contra el mismo en concepto de Prelado de dicha Diócesis, por el Letrado vecino de Torrejuncillo, D. Francisco López Valle, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia, imponiéndole al demandante apelante las ocasionadas en la segunda instancia. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines y efectos procedentes, y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado originario con certificación de la misma y carta orden para su cumplimiento. Pues así por ella definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Pozuelo.—Modesto Poladura.—Vicente R. Redondo.—Ramiro Alegre.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente cuando celebraba la Sala Audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que certifico.

Cáceres a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Germán Repetto. Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda inserta, concuerda bien y fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste su publicación en el BOLETIN OFICIAL y su remisión al Excmo. Sr. Gobernador Civil, cumpliendo lo mandado por la Sala, expido la presente en Cáceres a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Germán Repetto.—V.º B.º, el Presidente, Pozuelo.

5654

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

Anuncio

Efectuada la recepción definitiva de las obras de conducción de agua para el abastecimiento del pueblo de Parales del Puerto (Cáceres), las que se realizaron por contrata por don Antonio Hernández Martín, se hace público para que los que tengan pendiente alguna reclamación contra la fianza constituida por el referido contratista, se sirva presentarla en la Alcaldía de dicho pueblo, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de pu-

blicación en el BOLETIN OFICIAL del presente anuncio, pasado el cual deberá el Alcalde del mencionado pueblo remitir las que se hubiesen presentado, o en caso contrario, certificación que así lo acredite, a la Delegación de los servicios Hidráulicos del Tajo, sita en Madrid, Fuencarral, 74.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Tajo, Francisco Benavides.

65

Anuncio

Efectuada la recepción definitiva de las obras de conducción de agua para el abastecimiento del pueblo de Eljas (Cáceres), las que se realizaron por contrata por don Fernando Donís Nicolás, se hace público para que los que tengan pendiente alguna reclamación contra la fianza constituida por el referido contratista, se sirva presentarla en la Alcaldía de dicho pueblo, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL del presente anuncio, pasado el cual, deberá el Alcalde del mencionado pueblo remitir las que se hubiesen presentado, o en caso contrario, certificación que así lo acredite, a la Delegación de los servicios Hidráulicos del Tajo, sita en Madrid, Fuencarral, 74.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Tajo, Francisco Benavides.

66

Jefatura de Obras Públicas

Jefatura de Industria

A LOS PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES DE SERVICIO PUBLICO

La «Gaceta de Madrid», de 5 de Enero de 1934, publica la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: Vista la moción del Consejo de Industria sobre reconocimientos periódicos de los vehículos de motor mecánico:

Resultando que el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de Noviembre de 1931, encomienda a las Jefaturas de Industria la inspección de toda clase de material móvil destinado a transporte de viajeros y mercancías por vía terrestre:

Considerando que, según consultas e informes de las citadas Jefaturas, es necesario unificar el criterio a seguir de los vehículos, para que sean presentados a las pruebas periódicas que prescribe el Reglamento de 16 de Junio de 1926, referente a las sanciones que procedan en caso de negligencia o incumplimiento, dando con ello a las Jefaturas de Industria normas precisas para realizar su cometido y poder fijar en todo caso su responsabilidad:

Considerando que la falta de estas pruebas da lugar a bastantes accidentes de automóviles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con la asesoría jurídica, lo siguiente:

1.º A partir de la publicación

de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», las Jefaturas de Industria Provinciales vienen obligadas a requerir a los propietarios de los vehículos con motor mecánico, con quince días de antelación a la fecha en que termina el plazo de validez del permiso de circulación que le fué concedido, para que, al finalizar el mismo, presente a reconocimiento periódico anual los vehículos de su propiedad. El requerimiento se hará con cédula duplicada y por conducto de las Alcaldías respectivas, salvo en la capital, donde se efectuará por las Jefaturas directamente; y

2.º Transcurrido el plazo sin que haya sido presentado el vehículo al reconocimiento periódico sin justificación, las Jefaturas de Industria, con arreglo a las facultades que le corresponden, conforme al artículo 96 del Reglamento de 17 de Noviembre de 1931, impondrán una multa de 50 pesetas al propietario del vehículo, señalando un nuevo plazo de quince días para que cumplimiento el servicio, transcurrido el cual, con resultado negativo, se impondrá nueva multa de 100 pesetas, proponiendo además a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la prohibición de que circule el vehículo de que se trata, y acordada que ésta sea, se publicará en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades. Las multas a que este apartado se refiere, se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1933.—P. D., J. Moreno Galvache.»

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos.—El Ingeniero Jefe de Industria, José Castiñeyra.

96

Juzgados

CACERES

Don Luis Alvarez de Urbarrí, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un gallo y tres gallinas, dos blancas una color ceniza y la otra blanca pintada, de la pertenencia de Julián Iglesias, de esta vecindad, que fueron sustraídas la noche del 3 al 4 del actual, de un gallinero de madera chapeado de lata, existente en el Corral del Hospital Provincial, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición y poniéndolos a mi disposición, en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el 7 del año actual, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a 5 de Enero de 1934.—Luis Alvarez de Urbarrí.—P. S. M., el Secretario, Abelardo H. Piñuelas.

63

ALCANTARA

Don Gabriel Bojo Paulín, Juez de Instrucción accidental de Alcántara y su partido.

Por el presente que se expide en méritos del sumario número 110 del año 1933, por delito de hurto de los semovientes que a continuación se reseñan, el día 30 del pasado mes de Noviembre, en término municipal de Brozas, propiedad de los vecinos de dicha localidad, don Agustín Vinagre Rosado y de Isabel Amado Hurtado, mayores de edad.

Ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de expresados semovientes, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su procedencia legal.

Dado en Alcántara a 21 de Diciembre de 1933.—Gabriel Bojo Paulín.—El Secretario, Luis García Costalago.

Reseña de los semovientes

Una yegua, cuatro años, alzada 1'55, capa torda, con el hierro de la Compañía de seguros «El Fénix Agrícola».

Un mulo de cuatro años, alzada 1'50, asegurado como la anterior, castaño oscuro y raza española.

52

LOGROSAN

Don Juan Masa de Cáceres, accidentalmente, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Ruego a las autoridades así civiles como militares y agentes de la Policía judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate de las caballerías que más abajo se reseñan, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren de no justificar su adquisición o su tenencia legítimas; e interés a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dichos semovientes y en la Cárcel de este Partido judicial el detenido o detenidos; pues así está acordado en la causa núm. 4 de 1934, sobre robo de caballerías, la noche del 2 al 3 del corriente de las cuadras de los vecinos de esta villa, Juan Jiménez Ruiz, José Blázquez Calderón y Andrés Calles Martín.

Caballerías cuya busca se interesa

De la propiedad de Juan Jiménez Ruiz:

Mulo de dos años, pelo castaño oscuro, alzada 1'34, con un lunar en la pata derecha, hierro U. L. nalga derecha.

De la propiedad de José Blázquez Calderón:

Caballo de 14 a 15 años, entero, negro, careto, alzada la marca y tuerto del ojo derecho.

Otro caballo, de 4 años, entero, colorado, frontino, paticalzado, rayano a la marca y ambos hierro J. B. ambas ancas.

De la propiedad de Andrés Calles Martín:

Yegua de 12 años, pelitorda clara, alzada la talla, hierro U. L. nalga derecha.

Dado en Logrosán a 4 de Enero de 1934.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario, José María Jimeno.

62

Alcaldías

MESAS DE IBOR

Don Angel Curiel Carrasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mesas de Ibor.

Hago saber: Que en sesión celebrada el día 31 del corriente mes de Diciembre último, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento general de utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

Vocales natos.—Parte real

Don Aureliano Fernández Carrasco, primer contribuyente por rústica, vecino del término.

Don Salvador Esteban Gómez, primer contribuyente por urbana, en el término.

Don Julián Muñoz Alvarez, primer contribuyente por industrial, en el término.

Don Joaquín Fernández Martín, primer contribuyente por rústica, forastero.

Vocales natos.—Parte personal

Don José Fernández Romero, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don José Fernández Carrasco, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Don Antonio Martín Curiel, mayor contribuyente por industrial, vecino del término.

Lo mismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para hacer tales nombramientos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Mesas de Ibor a 1.º de Enero de 1934.—El Alcalde, Angel Curiel Carrasco.

60

CECLAVIN

Edicto

Aprobado por la Corporación el presupuesto municipal ordinario para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, en armonía con el artículo 300 del Estatuto municipal, durante cuyo período podrá ser debidamente examinado y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Ceclavín a 6 de Enero de 1934.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

74

VILLA DEL REY

Presupuesto y Reparto extraordinario

Formados los de esta villa para el año actual, por acuerdo de patronos y obreros, a fin de remediar en lo posible la crisis obrera de este término, quedan expuestos al público en la Secretaría, por el plazo de ocho días, a fin de que durante ellos, tanto los vecinos como hacendados forasteros, puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villa del Rey, 6 de Enero de 1934.—El Alcalde, Faustino Merchán.

80

ROBLEDILLO DE LA VERA
 Rectificación del Padrón municipal de habitantes de 1933

El documento antes reseñado, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Robledillo de la Vera, 2 de Enero de 1934.—El Alcalde, Antonio Castaño.

32

SANTIAGO DE CARBAJO

Edicto citando a los mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los

mozos Tomás Vinagre Núñez, hijo de Antonio y Levanía, que nació en este pueblo el 7 de Mayo de 1913, y José Cunha Piñeiro, hijo de Domingo e Isabel, que nació el 14 de Marzo de 1913, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependen, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente les represente, los días 28 de Enero, 11 y 18 de Febrero y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; a virtiéndoles que este edicto sustituye las cita-

ciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Santiago de Carbajo a 7 de Enero de 1934.—El Alcalde Presidente, Julián Cedillo.

72

NAVACONCEJO

Presupuesto ordinario

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto ordinario para 1934, se expone al público con las ordenanzas de exacciones y acuerdo

de imposición, por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Navaconcejo a 7 de Enero de 1934.—El Alcalde, Cándido Alonso.

75

HOLGUERA

Aprobado por la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación provincial, el Padrón de Cédulas personales de este Municipio para 1934, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Holguera, 6 de Enero de 1934.—El Alcalde, Francisco García.

77

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Alcántara	Alcántara	Equina	»	1	»	1	»
Idem	Cáceres	Cáceres	Canina	»	2	»	2	»
Idem	Idem	Torreorgaz	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Coria	Torrejoncillo	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Trujillo	Ruanes	Idem	»	1	»	1	»
Parterelosis	Cáceres	Cáceres	Porcina	»	19	»	19	»
Viruela ovina	Logrosán	Alía	Ovina	2	»	1	1	»
Idem	Idem	Garciaz	Idem	237	»	»	»	237
Peste porcina	Cáceres	Cáceres	Porcina	»	148	»	135	13
Triquinosis	Alcántara	Mata de Alcántara	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Cáceres	Aliseda	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Torreorgaz	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Torrequemada	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Coria	Portaje	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Garrovillas	Garrovillas	Idem	»	4	»	4	»
Idem	Idem	Navas del Madroño	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Talaván	Idem	»	4	»	4	»
Idem	Hervás	Mohedas	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Hervás	Idem	»	2	»	2	»
Idem	Hoyos	Acebo	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Hoyos	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Jarandilla	Jaraíz de la Vera	Idem	»	4	»	4	»
Idem	Logrosán	Alía	Idem	»	5	»	5	»
Idem	Idem	Alcollarin	Idem	»	3	»	3	»
Idem	Idem	Fresnedoso de Ibor	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Garciaz	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Guadalupe	Idem	»	2	»	2	»
Idem	Idem	Logrosán	Idem	»	2	»	2	»
Idem	Idem	Zorita	Idem	»	2	»	2	»
Idem	Montánchez	Botija	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Montánchez	Idem	»	10	»	10	»
Idem	Idem	Salvatierra de Santiago	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Plasencia	Serra lilla	Idem	»	6	»	6	»
Idem	Idem	El Torno	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Trujillo	Miajadas	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Torrebillas de la Tiesa	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Navalmoral de la Mata	Casatejada	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Serrejón	Idem	»	1	»	1	»
Cisticercosis	Alcántara	Alcántara	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Ceclavín	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Cáceres	Arroyo del Puerco	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Cáceres	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Jarandilla	Jaraíz de la Vera	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Jarandilla	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Pasarón de la Vera	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Logrosán	Alía	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Logrosán	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Montánchez	Montánchez	Idem	»	2	»	2	»
Idem	Plasencia	Serradilla	Idem	»	3	»	3	»
TOTAL				239	249	1	237	250

Cáceres a 6 de Enero de 1934.—El Inspector Provincial Veterinario, Mariano Benegasi.